



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/749/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/062/2019.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA MUNICIPAL, -----, DIRECTOR DE REGLAMENTOS, -----, DELEGADO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y EL COMANDANTE -----, DE LA DIRRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de octubre del dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/749/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día catorce de junio del dos mil diecinueve, en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, compareció por su propio derecho la C. -----; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- *Lo constituye la orden de desalojo del local comercial llevada a cabo por el Director de Reglamentos ----- del H. Ayuntamiento Municipal de Cuajinicuilapa, Gro. - - - b).- Lo constituye la pretensión de mi mercancía en un local comercial. - - - c).- Lo constituye la pretensión de las demandadas de quitarme definitivamente el local comercial del cual ostento los derechos.*". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRO/062/2019, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como demandadas a efecto de que den contestación a la demanda

instaurada en su contra, así mismo en relación a la medida suspensiva determinó lo siguiente: “...respecto a la **suspensión con efectos restitutorios del acto impugnado señalado con el inciso b)**, toda vez que la parte actora exhibe como prueba la licencia de funcionamiento número ---, refrendada por el **año dos mil diecinueve**, con la que demuestra que está al corriente con sus pagos del refrendo anual, (...), con fundamento en los artículos 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, **se concede la misma, ‘para el efecto de que las autoridades demandadas (...), procedan a restituir a la parte actora-----, la mercancía que ilegalmente sustrajeron, sin realizarle notificación alguna’**, esto es hasta en tanto se emita la resolución en el procedimiento y cause ejecutoria la misma, ya que con tal providencia cautelar no se sigue perjuicio a un evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio,....”.

3.- Inconformes con el sentido del auto las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/749/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver

los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que concede la suspensión del acto impugnado, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que esta Sala Superior conozca del presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 22, 24, 26, 28, y 30 que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el veinte de junio de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiuno al veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, visible en la foja número 03 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 221 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause el auto impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Me causa agravio el auto de fecha 17 de junio de 2019, que en lo medular dice lo siguiente:

*“Respecto a la suspensión con efectos restitutorios del acto impugnado señalado con el inciso B), toda vez que la parte actora exhibe como prueba la licencia de funcionamiento número-----, refrendada por el año dos mil diecinueve con la que demuestra que está al corriente con sus pagos del refrendo anual, así también*

exhibe 2 constancias de extrema pobreza de 7 y 11 de junio del año en curso, en la que hacen constar que las autoridades que la expiden que-----, es una persona de bajos recursos económicos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se concede la misma “para el efecto de que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SINDICA PROCURADORA MUNICIPAL, -----, DIRECTOR DE REGLAMENTOS;-----, DELEGADO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y-----, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO, procedan a restituírle a la parte actora-----, la mercancía que ilegalmente sustrajeron sin realizarle notificación alguna”.

Como es de observarse la Sala A quo, ordena la suspensión con efectos restitutorios del acto impugnado basándose para ello en que la parte actora exhibe con prueba la licencia de funcionamiento número 0142, refrendada por el año 2019, con la que demuestra que está al corriente con sus pagos del refrendo anual, así también exhibe 2 constancias de extrema pobreza. Ahora bien, la actora señala como acto impugnado en su inciso B), la restitución de su mercancía en un local comercial, más sin embargo de las prueba que exhibe no acredita que se le haya decomisado la referida mercancía, la parte actora exhibe una fotografía donde se ven 2 personas vestidas con camisa blanca y la otra con camisa azul, pero no se aprecia el rostro de las personas debido a la pésima calidad de la fotografía, pero estas personas no están cargando mercancía, lo cierto es que la hoy actora exhibe una licencia de funcionamiento con número-----, con giro de taquería ubicado en la banqueta del mercado municipal y de acuerdo a las fotografías que exhibe la primera de ellas la parte actora escribió con su puño una leyenda para ubicar que dice “espacio vacío”, apreciándose también a un costado una camioneta color roja, por lo que dicha imagen fotográfica se trata de una lonchería de nombre “-----”, local que explota la C. -----, del cual se deduce que existe conflicto entre la C.-----, y la titular de la lonchería “-----”.

Tomando en cuenta que los servicios que presenta este H. Ayuntamiento municipal es el del **mercado** en términos del artículo 115 fracción III inciso B), Constitucional y 177 inciso B) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es necesario que la Sala Regional de Justicia Administrativa, permita que la parte actora agote el principio de definitividad ante la secretaría general del H. Ayuntamiento Municipal de Cuajinicuilapa, en términos del artículo 98 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en lugar de ordenarnos cumplir con algo del cual no somos responsables por lo que consideramos que la Sala A quo, nos deja en estado de indefensión al señalar que los suscritos en nuestro carácter de autoridad ilegalmente sustrajimos la mercancía propiedad de la parte actora, cuando no existe prueba alguna que los inculpe en este hecho.

IV.- Del estudio al único agravio expuestos por las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente que se revisa, se deduce que la litis en el presente asunto se centra determinar si el auto de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, relativo al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso b) del escrito de demanda, se encuentra apegado a derecho y por ende debe ser confirmado, de conformidad con el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado, o bien si como lo señalan los recurrentes, dicho auto es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe negarse la medida suspensiva solicitada.

Al respecto tenemos que del estudio a las constancias procesales que integran los autos del expediente TJA/SRO/062/2019, se desprende que la parte actora señaló como actos impugnados:

*“a).- Lo constituye la orden de desalojo del local comercial llevada a cabo por el Director de Reglamentos -----  
-----del H. Ayuntamiento Municipal de Cuajinicuilapa, Gro. - - - b).- Lo constituye la pretensión de mi mercancía en un local comercial. - - - c).- Lo constituye la pretensión de las demandadas de quitarme definitivamente el local comercial del cual ostento los derechos.”.*

Y por auto de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Ometepepec, Guerrero, en relación a la medida cautelar determinó conceder la misma en los términos siguientes:

*“...respecto a la **suspensión con efectos restitutorios del acto impugnado señalado con el inciso b)**, toda vez que la parte actora exhibe como prueba la licencia de funcionamiento número -----, refrendada por el **año dos mil diecinueve**, con la que demuestra que está al corriente con sus pagos del refrendo anual, (...), con fundamento en los artículos 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, **se concede la misma, ‘para el efecto de que las autoridades demandadas (...), procedan a restituir a la parte actora -----, la mercancía que ilegalmente sustrajeron, sin realizarle notificación alguna’**, esto es hasta en tanto se emita la resolución en el procedimiento y cause ejecutoria la misma, ya que con tal providencia cautelar no se sigue perjuicio a un evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio,...”.*

Inconformes las autoridades demandadas con el otorgamiento de la medida cautelar, interpusieron el recurso de revisión señalando en su único agravio que les causa perjuicio el auto de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, por medio del cual la Juzgadora concede la suspensión con efectos restitutorios del acto señalado con el inciso b) del escrito de demanda, basándose en que la parte actora exhibe con prueba la licencia de funcionamiento número 0142, refrendada por el año 2019, así también exhibe dos constancias de extrema pobreza, y por lo tanto determina que las ahora revisionistas restituyan a la actora su mercancía, sin embargo, la actora no acredita que las dichas autoridades hayan retenido la mercancía

Que la Magistrada no tomó que en términos del artículo 98 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es necesario que la parte actora agotara el principio de definitividad ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal de Cuajinicuilapa, en lugar de ordenarles cumplir con algo del cual no son responsables.

El único agravio expuesto por las autoridades recurrentes, resulta infundado e inoperante para revocar o modificar el auto de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, en relación a la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso b) del escrito de demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece:

**ARTÍCULO 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 72.** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Énfasis añadido.

De la lectura a los ordenamientos legales citados con antelación se desprende con meridiana claridad que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Asimismo, cuando se afecten a los particulares impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia debe de otorgarse la suspensión con efectos restitutorios para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros, esto es, con la finalidad de que el A quo preserve el derecho debatido y la eficaz ejecución de una sentencia definitiva que está por dictarse cuando el juicio llegue a su término, más allá de lo dispuesto de forma expresa en la ley se ha establecido la necesidad de realizar un análisis de la apariencia del buen derecho alegado y el peligro en la demora; la primera consiste en la verosimilitud del derecho con apariencia de verdadero, creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad consistente en la probabilidad de su existencia y, por ende, no se requiere de prueba plena y de un examen de certeza irrefutable, la segunda tiende a evitar que la determinación en la cual se reconozca un derecho debatido llegue demasiado tarde e impida cumplir el mandato judicial, esto es, la tardanza implicaría la frustración de los derechos en virtud del dictado inoficioso o de imposible realización.

Por las razones, señaladas en líneas que anteceden, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, determinó conceder la medida cautelar a la parte actora con efectos restitutorios, toda vez que se llevaron sus enseres (refrigerador, estufa, tanque de gas, cajas de refresco y de jugos llenas y vacías) que son primordiales para el desempeño de su única actividad comercial con el giro de Taquería, actividad que se encuentra regulada con la Licencia de Funcionamiento Comercial número 0142 (foja 04), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, a favor de la C. -----, parte actora, licencia comercial que fue expedida por las autoridades ahora demandadas, así como las dos constancias de Pobreza expedida a favor de la parte actora, suscritas por el Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, y por el Comisario Ejidal de la citada población, ambas de fechas siete y once de junio del dos mil diecinueve (fojas 08 y 09), las cuales a juicio de esta Sala Revisora tienen valor probatorio en términos del artículo 98 y 135 del Código de la Materia, para

determinar que son suficientes para otorgar la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso b), y en la que se basó la Magistrada Instructora para su otorgamiento.

Luego entonces, esta Sala Colegiada determina que el único agravio expuesto por la parte recurrente resulta infundado y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, en atención de que la Magistrada Instructora al conceder la medida cautelar actuó apegado a derecho, y en términos de los artículos 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en el sentido de que resulta procedente la suspensión del acto impugnado, además, de que, con el otorgamiento de la medida cautelar, no se deja sin materia el procedimiento, ni se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, por el contrario de no haberse otorgado se ocasionaría un perjuicio irreparable al actor, en virtud de que es su único medio de subsistencia.

En relación al señalamiento que hicieron los recurrentes en el sentido de que la Magistrada no tomó en cuenta que en términos del artículo 98 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la parte actora tenía que agotar el principio de definitividad ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal de Cuajinicuilapa, antes de acudir al Tribunal y ordenarles cumplir con algo del cual no son responsables.

Tal argumento a juicio de esta Plenaria resulta inoperante en atención a que si bien es cierto que el artículo 98 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, prevé Que el Secretario del H. Ayuntamiento en el caso en concreto del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, recibirá, tramitará y dictaminará los recursos de reconsideración y revisión que presenten los particulares afectados por resoluciones de las autoridades municipales en los términos de esta Ley; también es cierto que en el caso que nos ocupa las demandadas antes de emitir los actos impugnados por la actora no dictaron una resolución, por ello el señalamiento que hacen valer resulta inoperante.

**ARTICULO 98.-** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

...

IV. Recibir, tramitar y dictaminar los recursos de reconsideración y revisión que presenten los particulares afectados por resoluciones de las autoridades municipales en los términos de esta Ley;

...

Finalmente, en relación al señalamiento de que las autoridades revisionistas decomisaron los enseres de la parte actora, a juicio de esta Plenaria de igual forma



resulta infundado, en atención a que de las fotografías que obran en autos del expediente que se analiza (foja 15), se advierte a tres personas donde la parte actora desempeñaba su actividad comercial y donde la actora señaló los nombres y cargos de los citados funcionarios que acudieron a sustraer dichos instrumentos de trabajo, como fueron los CC. -----, Director de Reglamento, -----, Delegado de Gobierno Municipal y Comandante -----de Seguridad Pública, todos del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, además de que así lo expresó la actora en su escrito de demanda en el capítulo de hechos señalado con el número 2, por tanto, los agravios de las demandadas resultan infundados e inoperantes.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar el auto de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/062/2019.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las demandadas para revocar o modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/749/2019, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de diecisiete de junio del dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando.

**TERCERO. -** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.



**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/749/2019.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRO/062/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRO/062/2019, referente al Toca número TJA/SS/REV/749/2019, promovido por las demandadas.